



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

## DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Magistrado Ponente:

Disciplinable: Fabio Augusto Gómez Martínez  
Quejoso: Paola Andrea Martínez Sánchez  
Decisión: Sentencia Absolutoria  
Radicación: 73001-25-02-002-2019-01175-01

Ibagué, 19 de junio de 2024

Aprobado según Acta No. 019 / Sala Primera de Decisión

### I. ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra el profesional del derecho, doctor **FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ**.

### II. CALIDAD DE ABOGADO DEL INVESTIGADO

Con certificado No. 461109 fechado el 05 de diciembre de 2019, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que el doctor **FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93368447 se encuentra inscrito como abogado titular de la Tarjeta Profesional número 83009, que para la fecha del certificado se encontraba vigente.<sup>1</sup>

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, el jurista es destinatario de la ley disciplinaria.

### III. SITUACIÓN FÁCTICA

Se quejó la señora PAOLA ANDREA MARTINEZ SANCHEZ contra el profesional del derecho, doctor FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ, por los siguientes hechos<sup>2</sup>:

*“1.- Contraté los servicios profesionales del abogado FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.368.447 de Ibagué y Tarjeta profesional No.83.009 del C.S.J, para que me representara a mí y mis hijos menores de edad, EILEN PAOLA LOPERA MARTINEZ Y MIGUEL ANGEL LOPERA MARTINEZ, en la sucesión de su padre, ALFONSO LOPERA RUBIO, el 13 de septiembre de 2013.*

<sup>1</sup> Documento 003CERTIFICADOURNA201901175

<sup>2</sup> Documento 004QUEJA201901175

2.- En ejercicio del contrato antes mencionado, le otorgué al abogado, varios poderes, para presentar demanda de Unión Marital de Hecho y su consecuente liquidación, para que me representara en la sucesión de Alfonso Lopera Rubio, que cursaba en el juzgado Quinto de Familia con radicado 2013-256; para que me representara en el proceso de simulación promovido por JAIME LOPERA SAIZ, que cursaba en el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito con radicado 2014- 127**, el 04 de julio de 2014; para presentar demanda de alimentos para menores, el 04 de julio de 2014; y para realizar todas las gestiones tendientes a obtener las historias clínicas de Alfonso Lopera Rubio, ante la Clínica del corazón y el Instituto Nacional de Cancerología, el 21 de septiembre de 2015, pruebas necesarias para que iniciara proceso de Nulidad de la Escritura Pública 2949 de 31 de octubre de 2012, otorgada en la Notaria Tercera de Ibagué.

3. Para iniciar la gestión judicial, entregué al abogado una documentación valiosa, que no me ha devuelto a pesar de las múltiples peticiones escritas y verbales que le he hecho, tales como:

a) Un relato de la historia de mi convivencia con Alfonso Lopera Rubio, durante 20 años, como compañeros permanentes, con detalles muy importantes, para utilizar en el proceso de Unión Marital de Hecho.

b) Copia completa del proceso de revisión de cuota alimentaria radicado 2000-277 promovido por Bárbara del Carmen Cruz en el Juzgado Primero de Familia de Ibagué, para demostrar que esta señora no convivía con Alfonso Lopera Rubio.

c) Certificado del ICA, donde aparecían las marcas de vacunación del ganado que estaba en La Hacienda Corinto, con las iniciales de Alfonso Lopera Rubio y Paola Andrea Martínez Sánchez.

d) Consulta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del año 2012, donde estaba el listado de 20 inmuebles radicados en cabeza de mi difunto compañero, con sus correspondientes certificados de tradición.

e) Certificado de la Cámara de Comercio, del año 2012, donde figuraba Alfonso Lopera Rubio como socio y accionista de la empresa Puerto Corinto.

1) Certificado de la Cámara de Comercio, del año 2012, donde figuraba Alfonso Lopera Rubio como socio y accionista de la empresa Transportes Combeima S.A.S

g) Fotografías que demostraban la continuidad de la convivencia.

4.- El manejo que el abogado Fabio Gómez dio al Proceso de Declaratoria de **Unión Marital de hecho, radicado 2013-430, que cursó en el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué**, no fue el más transparente, ya que prácticamente me obligó a conciliar mis derechos, el 24 de agosto de 2017, con los herederos Lopera Álvarez y Lopera Saiz,, por la suma de \$150.000.000.00, en cuya audiencia me obligaba a callar y se la pasó

*cuchicheando con el abogado de los herederos demandados, Alberto Torres Bonilla, como se puede constatar en el audio de la audiencia.*

*5.- En relación con el proceso de sucesión, el abogado no me volvió a dar razón de lo que allí sucedía desde el año 2017. No volvió a contestarme el teléfono; es un problema para que me de alguna copia. Nunca me ha rendido informe del avance del proceso. Siempre tengo que ir yo personalmente al juzgado a obtener información y copias. Cuando tuve que asistir a las audiencias, el abogado nunca me instruyó para asistir, por el contrario, me decía que no era necesaria mi presencia, por eso solo asistí a la audiencia donde concilié la unión marital de hecho con los herederos mayores de mi difunto compañero y a una del Tribunal, porque me llegó citatorio, no porque el abogado Fabio me informara. Tampoco objetó las cuentas del secuestre, a quien el Juzgado le ordenó pagar impuestos y nunca lo hizo y ahora todos los bienes que nos fueron adjudicados deben impuestos y sanciones moratorias por ello, que de haber estado atento mi apoderado, había hecho valer la orden dada por el juez. Además, el no asistió a las audiencias del Tribunal Superior de Ibagué, cuando se surtió la Apelación al Trabajo de Partición, es decir no tuve representación en la segunda instancia.*

*6. En relación con el proceso de alimentos para mis hijos menores, no obtuvo resultado alguno, ni me dio explicación alguna del por qué, a pesar de que yo le decía que los menores tienen protección constitucional y que podía demandar a los hermanos mayores de mis hijos que tiene suficiente capacidad económica, no lo hizo, a sabiendas de la crítica situación que vivíamos mis hijos menores y yo, a la muerte de su padre, única persona que nos proveía todo. Lo que me dijo es que, si me concedían cuota alimentaria para mis niños, al final de la sucesión me descontaban todo lo que me habían dado en cuotas alimentarlas y que era mejor recibir los bienes completos y así me convenció de no pelear por los derechos de mis hijos.*

*7.- En relación con la presentación de la demanda de Nulidad de Escritura Pública, del poder otorgado por mi difunto compañero al hijo de nombre ALFONSO LOPERA ALVAREZ, del cual tengo la certeza habla falsedad en su firma, para lo cual le otorgué poder para la consecución de la documentación necesaria como lo era la historia clínica de Alfonso Lopera Rubio, que daba cuenta del estado de inconciencia que tenía el día de la firma del poder general que otorgó y siempre me decía que ya la iba a presentar y nunca lo hizo. Dilató y dilató el tiempo y nunca presentó esa demanda ni me devolvió la documentación que le di.*

*8. En la demanda ordinaria laboral promovida por mi madre **BLANCA MARIA SANCHEZ**, que cursaba en el **Juzgado Sexto Laboral de Ibagué, con radicado 2014-038**, contra todos los herederos de Alfonso Lopera Rubio, representó a mis dos hijos menores de edad y en la audiencia de conciliación me instó a convencer a mi mamá de desistir de la demanda laboral a cambio de que los herederos mayores me devolverían mi casa (casa 38 Urbanización El Poblado), donde estaba viviendo con mis hijos (que había perdido en proceso de simulación promovido por el hijo mayor de mi finado marido Alfonso Lopera Rubio).*

*Le comuniqué a mi madre la propuesta que me transmitió Fabio Gómez y ella aceptó creyendo en la promesa que me hizo, la cual no se cumplió porque no protegió los intereses de mis hijos, ni obtuvo algún documento en el que se plasmara la oferta o*

*acuerdo que me hacían, ni hizo nada para la transferencia de ese inmueble, a mi nombre. Por el contrario, en la audiencia me decía que me callara que ya tenía arreglado todo con el abogado Alberto Torres Bonilla, apoderado de los otros herederos demandados y fue él misma quien hizo el escrito de desistimiento el **5 de septiembre de 2017**, para que lo firmara mi madre, siendo representante de la contraparte y a sabiendas que el proceso de simulación estaba terminado desde el **26 de mayo de 2017**, donde me despojaron de mi propiedad.*

*9. En la demanda de Simulación que promovió Jaime Lopera Saiz, en mi contra y mis hijas, que cursó en el juzgado Cuarto Civil del Circuito con radicado 2014- 127, Fabio Gómez se confabuló con el abogado de mi contraparte, Alberto Torres Bonilla, para que terminara en mi contra. Incluso, NO asistió a la audiencia el 26 de mayo de 2017, a sustentar el Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró la simulación.*

*Con todas las actuaciones descritas considero que el abogado FABIO GOMEZ MARTINEZ, permitió el detrimento de mi patrimonio y el de mis hijos, faltando a sus deberes profesionales en las gestiones judiciales que le encomendé, descritos en: el Numeral 10, el literal c) del Numeral 18, del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, Numeral 9 del Artículo 33, y literales a, c, d, e, del artículo 34, de la Ley 1123 de 2007.*

#### **IV. ACTUACION PROCESAL**

##### **1. APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO: N**

El conocimiento de este asunto fue asignado al despacho de ponente por la Oficina Judicial con reparto del 29 de noviembre de 2019<sup>3</sup> y conforme lo rituado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007;<sup>4</sup> acreditada la calidad de abogado del investigado,<sup>5</sup> con auto de 06 de diciembre de 2019, el titular del despacho dispuso apertura de proceso disciplinario contra el referido letrado, señalando el 20 de abril del siguiente año para la realización de la audiencia de Pruebas y Calificación;<sup>6</sup> decisión que fuera notificada al disciplinado conforme los artículos 70 a 72 ibidem, con oficio CSJT-4425 el 13 de marzo de 2020<sup>7</sup>.

Con auto calendado el 11 de agosto de 2020 se reprogramó la audiencia referida, para el día 06 de octubre por la emergencia sanitaria y la suspensión de términos judiciales dispuesta a nivel nacional con ocasión del COVID-19.<sup>8</sup>

##### **2. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN**

<sup>3</sup> Documento 002ACTAREPARTO201901175

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR.** Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público

<sup>5</sup> Documento 003CERTIFICADOURNA201901175

<sup>6</sup> Documento 006AUTOINICIAINVESTIGACIÓN201901175

<sup>7</sup> Documento 010COMUNICACIONES201901175

<sup>8</sup> Documento 009AUTOREPROGRAMA201901175

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario,<sup>9</sup> en la fecha y hora señalada, esto es, 06 de junio de 2023, se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación, la cual no se llevó a cabo por aplazamiento del letrado, señalándose el 22 de octubre de 2020 para la celebración de la diligencia.<sup>10</sup>

En la sesión del 22 de octubre de 2020 se le reconoció personería jurídica al apoderado del investigado, se dispuso la práctica de pruebas y se señaló el 29 de marzo de 2021 para su continuación y escuchar en ampliación a la quejosa<sup>11</sup> acto procesal que fue reprogramado mediante auto del 26 de octubre de 2020, por haberse señalado fecha para un día no hábil fijándose el 05 de abril de 2021;<sup>12</sup> se decretaron pruebas y se señaló el 05 de agosto para la continuación;<sup>13</sup> en la cual se toman los testimonios solicitados por el disciplinable y se dispuso la continuación para el 14 de octubre de 2021;<sup>14</sup> en la cual se recepcionó ampliación y ratificación de queja de la señora PAOLA ANDREA MARTINEZ SANCHEZ, disponiendo la continuación de la diligencia para el 26 de enero de 2022.<sup>15</sup>

En la fecha y hora señalada se instaló la vista pública, sin que fuera posible su evacuación por cuanto no se habían allegado todas las pruebas ordenadas, señalándose el 22 de febrero de 2022 para su continuación<sup>16</sup>, calenda en la que se presentó la misma situación, siendo necesario aplazar su realización para el 29 de marzo del mismo año,<sup>17</sup> la cual fue reprogramada por convocatoria que hiciera el superior al Magistrado para jornada pedagógica, fijándose el 26 de abril de 2022,<sup>18</sup> que fuera reprogramada por la extensión de la diligencia anterior, disponiéndose el día 10 de mayo de la misma calenda su continuación.<sup>19</sup>

### 3. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS.

En sesión de audiencia de Pruebas y calificación celebrada el 10 de mayo de 2022<sup>20</sup> se calificó el mérito de la actuación conforme a los hechos de la queja y las pruebas legal y oportunamente recaudadas frente a las cuales el disciplinable ejerció el derecho de contradicción y defensa como garantía del debido proceso, diligencia en la misma vista pública se profirió pliego de cargos al doctor FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ, así:

**PRIMER CARGO:** Por el presunto desconocimiento del deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que conlleva a la comisión de la falta consagrada en el artículo 35.4 de la misma norma, falta que fuera elevada a título de culpa.

<sup>9</sup> **Artículo 105.** *Audiencia de pruebas y calificación provisional.* En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.

<sup>10</sup> Documento 012ACTADEAUDIENCIADEPYC06102020RAD2019-01175

<sup>11</sup> Documento 016ACTADEAUDIENCIAPYC (22102020)201901175

<sup>12</sup> Documento 017AUTOREPROGRAMA201901175

<sup>13</sup> Documento 021ACTAAUDPYCRAD.201901175

<sup>14</sup> Documento 030ACTAAUDPYC11201901175

<sup>15</sup> Documento 038ACTAAUDPYC11201901175

<sup>16</sup> Documento 042ACTADEAUDIENCIAPYC201901175...

<sup>17</sup> Documento 047ACTADEAUDIENCIAPYC201901175.

<sup>18</sup> Documento 051AUTOREPROGRAMAAUDPYC201901175

<sup>19</sup> Documento 054AUTOREQUEREFIJAFEFCHARAD.201901175

<sup>20</sup> Documento 058ACTADEAUDIENCIAPYC201901175

**SEGUNDO CARGO:** fue formulado como presunto infractor del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, que conlleva a la realización de la falta estipulada en el numeral 1 del artículo 37 de la precitada ley, falta que fue elevada a título de culpa.

**TERCER CARGO:** por cuanto pudo haber infringido el deber consignado en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, lo que reconduce a la consumación de la falta contenida en el numeral 1 del artículo 37 de la precitada ley, falta que fuere elevada a título de culpa.

En dicho evento se programó la audiencia de juzgamiento para el 12 de diciembre de 2024.<sup>21</sup>

#### 4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

Conforme lo rituado en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007,<sup>22</sup> el acto procesal se desarrolló en cinco (5) sesiones: 12 de diciembre de 2023, aplazada hasta el 26 de enero de 2024<sup>23</sup>; en la que se escuchó en declaración juramentada solo a uno de los testigos;<sup>24</sup> el 27 de febrero de 2024 se escucha en declaración a otro de los testigos;<sup>25</sup> el 05 de abril de 2024, se recepcionó otro testimonio;<sup>26</sup> finalmente el 27 de mayo del año corriente, el defensor de confianza presenta sus alegaciones finales.<sup>27</sup>

Agotada la actuación oral, se allegó al expediente el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4470758 proferido el 30 de mayo del año en curso por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el que indica que el doctor **FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93368447 y Tarjeta Profesional 83009 no registra antecedentes de esta estirpe;<sup>28</sup> el mismo día pasó el proceso al despacho, en turno, para proferir sentencia de instancia.<sup>29</sup>

Del trámite procesal relacionado la Sala Primera de Decisión no encuentra actuación alguna que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, toda vez que en desarrollo de la misma fueron respetados los derechos y garantías constitucionales y procesales de los intervinientes, por lo que se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponde.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia,

<sup>21</sup> Documento 062AUTOQUEOBEDECEALSUPERIORRAD201901175-01

<sup>22</sup> Documento **Artículo 106.** *Audiencia de juzgamiento.* (...) sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

<sup>23</sup> Documento 066ACTA AUDIENCIA DE PYC 2019-01175

<sup>24</sup> Documento 070 ACTA AUDIENCIA JUZGAMIENTO 2019-01175-01

<sup>25</sup> Documento 074ACTAAUDIENCIADEJUZGAMIENTO2019-01175-01

<sup>26</sup> Documento 077ACTADE AUDIENCIAPYC2019-01175

<sup>27</sup> Documento 081 ACTA AUDIENCIA JUZGAMIENTO RAD 2019-01175-01

<sup>28</sup> Documento 082ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS20190117501

<sup>29</sup> Documento 083PASEALDESPACHO20190117501

lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.<sup>30</sup>

## 2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.<sup>31</sup>

De llegarse a imponer sanción a la investigada, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.<sup>32</sup>

Ahora, sobre los fundamentos de la decisión, el código disciplinario establece en su artículo 84, que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor de lo mandado en el artículo 96, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

En esta línea, el artículo 97 del C. D. A., advierte que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable; sobre las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 del estatuto disciplinario.

## 3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado **FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ** en la audiencia de formulación de cargos;<sup>33</sup> en cuyo caso se deberá proferir sentencia sancionatoria conforme lo prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver al investigado de los cargos que le fueron endilgados.

## 4. EVALUACIÓN DEL MÉRITO PROBATORIO

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado al disciplinable, de las que, en punto de este, esto es, la no devolución de documentos valiosos para adelantar proceso de sucesión; la indiligencia dentro del proceso de alimentos y la no actuación dentro del proceso de simulación.<sup>34</sup>

De lo anterior se tiene como acervo probatorio lo siguiente:

---

<sup>30</sup> **Artículo 60.** *Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.* Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

<sup>31</sup> Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

<sup>32</sup> Artículo 11 Ley 1123 de 2007

<sup>33</sup> Documento 058ACTADEAUDIENCIAPYC201901175

<sup>34</sup> Documento 058ACTADEAUDIENCIAPYC201901175

**4.1.** El 26 de julio de 2021, el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué remitió los expedientes los siguientes procesos en físico de los procesos 2013-00256 y 2013-00430<sup>35</sup> que fueran descargados por secretaría y anexado al expediente disciplinario,<sup>36</sup> de los que se tiene:

**PROCESO DE SUCESIÓN, CAUSANTE ALFONSO LOPERA RUBIO RAD. 2013-256.**

- Demanda de alimentos con fecha del 16 de diciembre de 2013, en donde FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ, actúa como apoderado de los hijos del causante, en donde pone de presente la situación por la que pasan estos frente a la muerte de su padre, adicional solicita a favor de sus representados una cuota alimentaria de \$5'000.000.<sup>37</sup>
- Respuesta por parte del Juzgado Quinto de Familia del día 24 de enero de 2014, en la que rechazan de plano la solicitud de fijación de cuota de alimentos, alegando que si bien a falta del padre le corresponde a la madre el cuidado y manutención de los hijos.<sup>38</sup>
- Petición con fecha del 06 de febrero de 2014, en la que el disciplinable aclara la finalidad y la intención de no afectar la masa sucesoral, adicional a esto solicita oficiar a varias entidades agropecuarias para que, en caso de haber algún semoviente perteneciente a el causante, sea agregado a los inventarios y avalúos.<sup>39</sup>
- Solicitud de secuestro de bienes interpuesta por el aquí disciplinable, fechada el 06 de marzo de 2014, mediante la cual solicita secuestrar los bienes con las matrículas inmobiliarias No. 350-454, 350-123423, 350-119388, 350-31406, 350-18934, 350-8469, 350-6118, 350-4556, 350-61118 y 350-92529.<sup>40</sup>
- El 17 de octubre de 2014, se allega solicitud por segunda vez, mediante el cual se insiste en que se fije la cuota de alimentos a favor de sus representados Eilen Paola Lopera Martínez y Miguel Ángel Lopera Martínez.<sup>41</sup>
- El 31 de octubre de 2014, el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué da respuesta a la solicitud presentada anteriormente por el apoderado de los herederos, mediante la cual solicitan copia de la sentencia judicial por la que se les confirió alimentos a los mismos, adicionalmente se decreta la partición y se da un termino de 3 días para la designación de un partidor.<sup>42</sup>
- El 28 de noviembre 2014, el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué designa partidor, al no haberse designado por parte de los interesados de común acuerdo.<sup>43</sup>
- El 15 de enero de 2015, el partidor designado presenta la partición y adjudicación del proceso de sucesión intestada 2013-00256 al Juzgado Quinto de Familia de Ibagué.<sup>44</sup>
- Mediante auto del 18 de febrero de 2015, el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué ordena correr traslado al trabajo de partición a los interesados, concediendo un termino de 5 días para las objeciones que puedan presentarse.<sup>45</sup>

<sup>35</sup> Documento 028SERECIBENPROCESOSFISICOSQUINTOFAMILIA11201901175

<sup>36</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00256.pdf

<sup>37</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00256.pdf FL 26 – 29

<sup>38</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00256.pdf FL 30

<sup>39</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00256.pdf FL 32 – 36

<sup>40</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00256.pdf FL37 – 39

<sup>41</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00256.pdf FL. 51-54

<sup>42</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00256.pdf FL 56

<sup>43</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00256.pdf FL 58

<sup>44</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00256.pdf FL 60 – 122

<sup>45</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00256.pdf FL 124

- El 24 de julio de 2015, el aquí disciplinable presenta recurso de apelación frente al auto que niega la suspensión de la partición dentro del proceso de sucesión, puesto que se ha iniciado otro proceso en otro despacho con el que se solicita la paralización de la diligencia de partición y adjudicación.<sup>46</sup>
- El 27 de julio de 2015, el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué concede el recurso de apelación en efecto suspensivo presentado por el disciplinable, teniendo que decidir el tribunal superior de Ibagué por medio de la sala civil-familia.<sup>47</sup>
- Revocatoria del poder conferido al doctor Fabio Augusto Gómez Martínez por parte de Paola Andrea Martínez Sánchez y sus hijos, dentro del proceso 2013-00256.<sup>48</sup>
- El 14 de septiembre de 2017, se presenta solicitud de reanudación del proceso de sucesión 2013-00256 por parte del aquí disciplinable, aportando acta de conciliación realizada por el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, debido a que la causal originaria de la suspensión desapareció en el momento en que se celebró la conciliación del proceso 2013-00430.<sup>49</sup>
- El 18 de septiembre de 2017, el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, reanuda el proceso de sucesión 2013-00256 mediante auto, también ordena rehacer la partición frente a los acuerdos realizados en la conciliación, así como también corre traslado a los interesados para que, si es su deseo, se realice el trabajo partitivo de común acuerdo.<sup>50</sup>
- El día 13 de diciembre del año 2017, el partidor Luis Eduardo Muñoz Urueña remite el ajuste de la partición y adjudicación ordenado por el Juzgado Quinto de Familia.<sup>51</sup>
- El 19 de febrero del año 2018, el disciplinable presenta una solicitud para que se descorra el traslado frente a una objeción al trabajo de partición rehecho.<sup>52</sup>
- El 07 de junio de 2018, el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, mediante sentencia resuelve se declare infundada la objeción presentada al trabajo de partición rehecho, de igual forma aprueba el trabajo de partición rehecho por último que se agregue la sentencia y trabajo de partición a los bienes inmuebles objeto de repartición.<sup>53</sup>
- El día 06 de julio de 2018, el disciplinable descorre traslado del recurso de apelación presentad por una de las herederas frente a la sentencia proferida por el despacho el 07 de junio de la misma calenda.<sup>54</sup>
- Providencia del 9 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Ibagué, confirmando la decisión de instancia.<sup>55</sup>

## **PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO DE BARBARA DEL CARMEN CRUZ PRADA CONTRA HEREDEROS DE ALFONSO LOPERA RUBIO RAD.2013-430**

- Demanda presentada por la abogada Martha Liliana Barrios Pérez en representación de la señora Barbara del Carmen Cruz Prada.<sup>56</sup>

<sup>46</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00256.pdf FL 145 – 150

<sup>47</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00256.pdf FL 166 – 167

<sup>48</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00256.pdf FL 170 – 171

<sup>49</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00256.pdf FL 193 – 199

<sup>50</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00256.pdf FL 200

<sup>51</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00256.pdf FL 204 – 245

<sup>52</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00256.pdf FL 404 – 415

<sup>53</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00256.pdf FL 422 – 407

<sup>54</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00256.pdf FL 436 – 443

<sup>55</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00256.pdf FL. 450-452

<sup>56</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00430.pdf FL. 2-164

- Auto del 17 de septiembre de 2013 con el cual el Juzgado Quinto de Familia admitió la demanda.<sup>57</sup>
- Auto fechado 26 de mayo de 2015 en el que se reconoce personería al abogado Hugo Leonardo Leal Vargas como apoderado de Edna Margarita Lopera.<sup>58</sup>
- Acta No 00105 celebrada de 24 de agosto de 2017 a la que asistió la señora PAOLA ANDREA MARTINEZ SANCHEZ con el doctor FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ como su apoderado, en la que se aprobó el acuerdo establecido por las partes y se dispuso la terminación de los tres procesos promovidos por las señoras Bárbara del Carmen Cruz Prada, Alicia Cubillos Castro y PAOLA ANDREA MARTINEZ SANCHEZ.<sup>59</sup>

#### **PROCESO DE DECLARACIÓN UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL RAD. 2014-241 – Juzgado Segundo de Familia.**

- Demanda presentada por PAOLA ANDREA MARTINEZ SANCHEZ a través de apoderado judicial, doctor CESAR AUGUSTO VANEGAS ROMERO.<sup>60</sup>
- Auto inadmisorio de la demanda, fechado el 16 de mayo de 2014.<sup>61</sup>
- Auto adiado el 28 de mayo de 2014 con el cual se admite la demanda y se reconoce personería al apoderado de la actora.<sup>62</sup>
- Auto del 17 de marzo de 2017 ordena requerir al curador ad litem de los herederos inciertos e indeterminados para que conteste la demanda.<sup>63</sup>

**4.2.** A través de correo electrónico del 28 de abril de 2022 el Juzgado Sexto Laboral de Ibagué remitió el link del proceso laboral de Blanca María Sánchez contra Inírida Lorena de Guzmán y otros RAD. 2014-00038<sup>64</sup>, que fuera descargado por secretaría y anexado al proceso disciplinario digital, al que se allegó prueba de la existencia y trámite del proceso sucesoral.<sup>65</sup>

**4.3. TESTIMONIOS:** Luego de las previsiones de Ley, bajo la gravedad de juramento los declarantes expusieron:

- **WILSON HUMBERTO LOPERA.** En audiencia celebrada el 26 de enero de 2024 manifestó que desde 2019, cuando surgió la sucesión, no ha podido registrarla debido a la falta de cooperación de sus hermanas, hijas de Eileen Paola y Kelly hija de Barbara, pues aun cuando han tenido reuniones para ese fin no se han puesto de acuerdo por falta de recursos económicos de uno y otro<sup>66</sup>.

Respecto al supuesto aprovechamiento y confabulación con el doctor FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ, desmiente las afirmaciones explicando que su actuación corresponde a las recomendaciones que le hiciera su señor padre antes de morir, en las

<sup>57</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00430.pdf FL. 165

<sup>58</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00430.pdf FL. 188-189

<sup>59</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00430.pdf FL. 197-202

<sup>60</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00430.pdf FL. 230-248

<sup>61</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00430.pdf FL. 250

<sup>62</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00430.pdf FL. 276-277

<sup>63</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00430.pdf FL. 404-405

<sup>64</sup> Documento 056RTAJUZGADOLABORALIBAGUE, LINKPROCESO11201901175

<sup>65</sup> Documento 056ANEXOMETADATO056, LINKDESCARGADO

<sup>66</sup> 069 AUDJUZGAMIENTO26DEENERO2024 RAD2019-01175-01 Récord 4:52-5:28

que insistía que velaran por los hijos de la quejosa, por lo que le extraña las afirmaciones alejadas de la realidad<sup>67</sup> y agrega:

*“y lo segundo fue que en la adjudicación de la sucesión, prácticamente, se miró, se revisó, de que a ellos se quedarán adjudicado los bienes que más producían los mejores bienes, pues a nosotros que nos adjudicaron unos bienes en dónde, pues poco producen y fuera de eso, otros bienes que son fincas que nos generan gastos, lotes porque no, no van a ser fincas grandes, sino unos lotes que nos generan gastos, nos producen gastos, tanto administrativos, como el mantenimiento y todo esto, esas fueron una de las cosas que yo les he replanteado a ellas y pues prácticamente ellas en algún momento lo han insinuado y lo dijeron, que nosotros nos habíamos aprovechado. Otra de las cosas, dentro de la situación que se presentó, fue la adjudicación que se les hizo, como un acuerdo en una conciliación, a las 3 acompañantes de mi padre o mujeres de mi padre, fue que se les adjudicó un bien, se había hecho un acuerdo con ellas, se hizo, se llegó una conciliación de que se les adjudicaran a cada una 150.000.000 de pesos.”<sup>68</sup>*

Respecto a los alimentos de los hijos de la quejosa explicó

*“cuando mi padre fallece, mi hermano Alfonso, que también falleció, era el encargado de los bienes, de los que le manejaban mi padre. Él quedó comisionado para seguir respondiendo por los alimentos tanto de Kelly porque Kelly tenía pues, había un proceso ya aprobado donde se le tenían que pasar los alimentos y a Bárbara perdón y a Paola y a Miguel Ángel, a él, Paola y a Miguel Ángel también mi hermano siguió puntualmente respondiendo con los alimentos. El doctor Fabio inició el proceso de embargo de los bienes y tan pronto se embargaron los bienes, pues, mi hermano dejó de percibir esos dineros, esos bienes que entregaron al Secuestre y en ese orden de ideas, pues dejaron de suministrarse los alimentos a los niños, algo que también tengo conocimiento es que a nosotros, porque pues a mí, Bárbara, la mamá de Kelly, tenía comunicación constante con ella, y me manifestaba que el abogado, ellos les había negado lo, perdón, el abogado no, el abogado había solicitado los alimentos ante el juzgado, pero que los habían rechazado. Escuché también, esto sí, lo escuché con Bárbara, lo hablé y después escuché que a Eilen y a Miguel Ángel, el doctor Fabio también había solicitado a este juzgado que se le adjudicara la cuota de momento que por derecho tenían, y el juez se lo rechazó en distintas ocasiones.”<sup>69</sup>*

Explica lo acontecido con el proceso de simulación, respecto del cual explicó que junto con el hermano Jaime Lopera Sáenz tenían conocimiento que su padre había comprado el inmueble al señor Restrepo, y por tanto, por derecho, el inmueble debía adjudicarse a la partición de la de la sucesión,<sup>70</sup> sin embargo, Paola afirmó, después del fallecimiento de su padre que ella había comprado el bien, por eso se inició el proceso de simulación contra la señora Paola Andrea Martínez Sánchez y de sus hijos siendo demandante el hermano Jaime Lopera Saiz que se tramitó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué;<sup>71</sup> agrega que en reunión familiar en que se discutió sobre las propiedades de la sucesión, entre ellas el de la simulación, atendiendo las recomendaciones del padre respecto al

<sup>67</sup> 069 AUDJUZGAMIENTO26DEENERO2024 RAD2019-01175-01 Récord 5:34-6:38

<sup>68</sup> 069 AUDJUZGAMIENTO26DEENERO2024 RAD2019-01175-01 Récord 6:39-7:52

<sup>69</sup> 069 AUDJUZGAMIENTO26DEENERO2024 RAD2019-01175-01 Récord 9:03-10:51

<sup>70</sup> 069 AUDJUZGAMIENTO26DEENERO2024 RAD2019-01175-01 Récord 11:12-12:12

<sup>71</sup> 069 AUDJUZGAMIENTO26DEENERO2024 RAD2019-01175-01 Récord 12:50-13:00

cuidado y apoyo a los menores se decidió que el inmueble se le adjudicaría a Paola quien tenía, junto con sus hijos la posesión del mismo y agrega:

*“Haber, si tuve conocimiento en algún momento, si no estoy mal, en el momento de conciliación que nos reunimos todas las partes, pues nos reunimos con mis hermanos por recomendación del doctor Alberto Torres, nuestro apoderado, y nos reunimos, pues llamamos al doctor Fabio y uno, ellos nos comentaron que pues lo ideal sería dejarle esa casa, a pesar de que ellos nos propusieron eso, nosotros con mis hermanos ya habíamos definido que la casa no se les tocara, porque pues mi hermano Alfonso en su momento también dijo, Venga a los niños, mis padres lo primero que nos encomendó fue que los cuidáramos y que pues veláramos por él por ellos más que todo, más que eso, o sea en sí, y más por Miguel Ángel, porque en salud. En este momento la casa tiene, está en posesión de la señora Paola y creo que, de ella, porque la verdad, tengo conocimiento de que Eileen está viviendo en Neiva, la señora Paola está viviendo en Bogotá y pues ahí de que ellas están beneficiando de las rentas de las dos casas del poblado de la bodega que les quedó en la 23, 26 con cuarta y una bodega que se le adjudico a las 3 señoras que entre esas está Paola, se deben estar lucrando con eso. Es eso que tengo en conocimiento.”<sup>72</sup>*

Acerca de la cuota de alimentos de Eilen Paola y Miguel Ángel Lopera, reitera el haberse realizado la solicitud en el juzgado, pero negaron la solicitud en varias ocasiones.

*“Tengo entendido que el Derecho se suponía que los abogados tenían que pedir la cuota de alimentos para cada uno, el doctor Fabio en su momento lo dijo el doctor Alberto, creo que era también el apoderado de mi hermana Kelly, pasó también la, pasaron la solicitud, yo supe que se la negaron a ambos, no entiendo el ¿por qué?, porque se supone que es un derecho primordial para los menores de edad, para los niños y sí, y se lo negaron, lo pasaron en distintas ocasiones porque tengo conocimiento de que se pasaron varias peticiones y la verdad no entiendo por qué el juez siempre rechazó ese requerimiento de alimentos para los menores de edad.”<sup>73</sup>*

En cuanto a si Eilen Paola Martínez y su hermano Miguel Ángel Lopera Martínez perciben algún ingreso mensual, el declarante refiere que si, por medio de la sucesión que se adjudicó en su momento, Eileen se beneficia de una bodega que se le adjudicó en la 24, 26 con cuarta, que debe estar rentando unos 4 o 5 millones de pesos. Además, menciona que Paola también se beneficia de una casa en el poblado y de una bodega grande que renta \$6.000.000 de pesos más, se calcula que Paola y Bárbara perciben unos \$8.000.000 de pesos de los bienes adjudicados.<sup>74</sup> Por otro lado, agrega que hubo debates con su hermana y Paola sobre la necesidad de registrar la sucesión, se ha dicho que tienen el dinero para hacerlo, pero Kelly y su hermana Eilen han estado evitando registrar la sucesión, explica que desde 2019, cuando salió la sucesión, ha estado encargado de gestionar y tramitar los documentos necesarios para registrar la sucesión, pero no ha podido hacerlo debido a la falta de cooperación de sus hermanas.<sup>75</sup> De igual forma alude haberles mencionado del registro en secretaria de hacienda a lo que ellas manifiestan que hasta que no aparecieran los predios a nombre de ellas, no pagaban.<sup>76</sup>

<sup>72</sup> 069 AUDJUZGAMIENTO26DEENERO2024 RAD2019-01175-01 Récord 13:48-15:14

<sup>73</sup> 069 AUDJUZGAMIENTO26DEENERO2024 RAD2019-01175-01 Récord 20:40-21:24

<sup>74</sup> 069 AUDJUZGAMIENTO26DEENERO2024 RAD2019-01175-01 Récord 22:00- 23:37

<sup>75</sup> 069 AUDJUZGAMIENTO26DEENERO2024 RAD2019-01175-01 Récord 23:40-24:31

<sup>76</sup> 069 AUDJUZGAMIENTO26DEENERO2024 RAD2019-01175-01 Récord 23:41-24:34

Respecto a la devolución de una documentación de la señora Paola Andrea Martínez Sánchez entregó al doctor Fabio Augusto Gómez Martínez, relata que en una audiencia de conciliación, Paola, le pregunto al doctor FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ sobre unos documentos y él le manifestó que se los había dejado en portería del conjunto donde reside; considera que las situaciones que se han venido presentando han sido como querer evadir el pago de los honorarios de los abogados porque no se les ha adjudicado todavía los predios y por tanto no cuentan con el dinero para pagarles, porque necesitan vender algún predio de los adjudicados para poder cumplirles con el pago de honorarios.<sup>77</sup>

Sobre las personas encargadas de la sucesión para hacer las gestiones necesarias y tramitar el registro de la partición, el declarante manifiesta que inicialmente, su hermano era el encargado de la administración, pero falleció en 2019 después de eso, el asumió la responsabilidad de gestionar los trámites y diligencias necesarias. Recuerda que su padre falleció hace 5 años y que su hermano era quien manejaba el dinero, mientras que él realizaba las gestiones y diligencias. Menciona que, en algún momento, hablaron con los abogados sobre el trámite notarial de la DIAN, y que gracias a la intervención del doctor Fabio, se pudo recaudar el dinero adeudado, aunque tuvieron que pagar multas por 120 millones de pesos.<sup>78</sup>

En octubre de 2019, salió el fallo de adjudicación de la sucesión, y el declarante fue a la Secretaría de Hacienda y a la oficina de registro para liquidar los pagos requeridos. Sin embargo, sus hermanas no respondieron ni se manifestaron al respecto menciona haber ido varias veces a la Secretaría de Hacienda, pero no ha podido obtener una respuesta por parte de sus hermanas, por lo tanto, no siguió insistiendo.<sup>79</sup> Actualmente, la deuda con la Secretaría de Hacienda asciende a 65 millones de pesos por 2019, y en la oficina de registro ya es de 46 millones de pesos, ha intentado concientizar a sus hermanas sobre el daño que se están ocasionando, pero ellas no han querido cumplir.<sup>80</sup> Finalmente, menciona que ha hablado con los abogados Fabio y Alberto para ver si pueden requerir judicialmente a sus hermanas, aunque eso implique pagar, con tal de poder registrar la sucesión. Considera que este ha sido otro de los problemas y causas que han enfrentado, especialmente por parte de Kelly y Paola Martínez.<sup>81</sup>

- **LUIS ALBERTO TORRES BONILLA:** Fue escuchado en la audiencia realizada el 27 de febrero de 2024, en la que indicó que conoce al disciplinable por razones del litigio desde hace más de 20 años, afirma que fue apoderado del señor Jaime Lopera Saiz por recomendación del Doctor Fabio Augusto<sup>82</sup>, comenzó a trabajar en el tema de la sucesión en el radicado 2013-256, después de que otros dos apoderados ya habían actuado en varios procesos, durante el proceso, actuó en otros procesos como, tres uniones maritales de hecho contra la sucesión, una impugnación, un proceso laboral y procesos de alimentos. También inició un proceso de simulación en el que la demandada fue la señora Paola

<sup>77</sup> 069 AUDJUZGAMIENTO26DEENERO2024 RAD2019-01175-01 Récord 26:00-27:32

<sup>78</sup> 069 AUDJUZGAMIENTO26DEENERO2024 RAD2019-01175-01 Récord 28:00-29:18

<sup>79</sup> 069 AUDJUZGAMIENTO26DEENERO2024 RAD2019-01175-01 Récord 29:38-30:00

<sup>80</sup> 069 AUDJUZGAMIENTO26DEENERO2024 RAD2019-01175-01 Récord 30:35- 31:45

<sup>81</sup> 069 AUDJUZGAMIENTO26DEENERO2024 RAD2019-01175-01 Récord 31:46-32:24

<sup>82</sup> 073AUDIENCIADEPRUEBASDEL27DEFEBRERODE2024 Récord 4:23-4:43

Andrea Martínez, quien se había quedado con un predio en el barrio Pedregal de Ibagué a favor de los hijos y ella misma.<sup>83</sup>

Relata que el proceso de sucesión, después de varias diligencias, incluyendo la diligencia de inventario y avalúos, las tres presuntas compañeras permanentes del fallecido, junto con sus hijos extramatrimoniales, comparecieron en una audiencia, en la cual se logró conciliar las pretensiones de las tres demandantes compañeras del causante, que fueron reconocidas como partícipes de la sucesión y se asignó a cada una de ellas una hijuela por la suma de \$150.000.000 de pesos, basada en el valor catastral de los bienes del fallecido, las tres compañeras se convirtieron en las más favorecidas debido a que los bienes se encuentran en una zona económicamente próspera de Ibagué y que cada hijuela puede valer más de \$700.000.000 de pesos, ya que algunos de los bienes, como una bodega, están siendo vendidos en el sector de Aparco, cerca de la salida de Ibagué.<sup>84</sup>

De esta manera, el declarante resalta la manera en como termino el proceso sucesión y la partición, ahora bien, en lo relacionado con el proceso laboral que tenía la madre de la señora Paola Martínez también se resolvió como resultado del proceso de simulación.

*“El proceso laboral que tenía la señora madre de la señora Paola Martínez también se terminó a raíz del proceso del proceso de simulación, el proceso de simulación terminó en segunda instancia, confirmando la primera instancia por el juzgado cuarto civil del circuito de Ibagué, que accedió a las pretensiones que en la demanda me permití señalar, no tuvo más instancias”<sup>85</sup>*

Así mismo, en lo relacionado con el proceso de impugnación, resalta ser un proceso favorable a nombre de la demandada doctora Martha Lucía Lopera<sup>86</sup>, ahora bien, el inmueble objeto de la acción de simulación describe una situación en la que el difunto Alfonso Lopera Rubio había cometido un error al disponer de dinero para comprar un bien a nombre de los hijos de Paola Martínez, mientras se reservaba el usufructo para sí mismo. La idea era que el bien pasara a los hijos de Paola después de su muerte, sin embargo, esto se complicó debido a una demanda laboral presentada por la madre de Paola, que no correspondía a la realidad. Los herederos argumentaban que la madre de Paola nunca había trabajado en las propiedades del difunto Alfonso Lopera Rubio. El declarante intentó conciliar con Paola Martínez varias veces, visitando su residencia en el Pedregal, siendo imposible conciliar para buscar esa terminación del proceso, que beneficiaba a Paola Martínez y sus hijos, siendo dos los favorecidos en la sucesión recibiendo bienes, incluyendo un bien inmueble que genera una renta de aproximadamente \$3.000.000 de pesos y una casa en el Pedregal de la ciudad.<sup>87</sup>

Relata que el proceso de sucesión de Alfonso Lopera Rubio se complicó debido a la propiedad de un bien a nombre de los hijos de Paola Martínez. La idea era que, si se resolvía favorablemente en cuanto a las pretensiones, este bien podría ser incluido en el inventario de avalúos de los bienes del causante. Sin embargo, cuando los hermanos Lopera Álvarez y los demás herederos se dieron cuenta de que este bien podría pasar a la sucesión, ellos decidieron que Paola Martínez no tenía ninguna pretensión sobre este bien, siendo en una

<sup>83</sup> 073AUDIENCIADEPRUEBASDEL27DEFEBRERODE2024 Récord 4:44-5:40

<sup>84</sup> 073AUDIENCIADEPRUEBASDEL27DEFEBRERODE2024 Récord 6:22-7:56

<sup>85</sup> 073AUDIENCIADEPRUEBASDEL27DEFEBRERODE2024 Récord 8:05-8:31

<sup>86</sup> 073AUDIENCIADEPRUEBASDEL27DEFEBRERODE2024 Récord 8:33-8:41

<sup>87</sup> 073AUDIENCIADEPRUEBASDEL27DEFEBRERODE2024 Récord 8:50-10:08

reunión, los hermanos Lopera Álvarez y los demás herederos decidieron que como ese bien, nunca ha sido desprendido de la propiedad ni del manejo de los de los hijos de Paola Martínez, quienes siempre han vivido allí y otro que fue el objeto de la simulación, lo conservan generando una renda por \$1.200.000, pero nunca se tocó ese bien.”<sup>88</sup>

Advera que los acercamientos con el abogado Fabio Gómez eran constantes por las diligencias que ambos tenían en el proceso de sucesión, como también en las distintas conciliaciones que se realizaron del proceso de simulación, apelando la decisión de primera instancia, que no fue favorable a él señor Lopera Saiz., en la segunda instancia, la decisión se confirmó. Sin embargo, él fue el que dirigió y practicó las medidas cautelares, incluyendo el embargo de los bienes más productivos, añadiendo, además, antes de que se tomaran estas medidas, Alfonso Lopera Álvarez, hijo del difunto Alfonso Lopera Rubio, les comentó a los otros abogados que su familia había estado proporcionando una cuota de alimentos a Paola Martínez, aunque no tenía obligación con ella, esto se debía a la solidaridad y la moralidad, ya que les permitía cubrir los alimentos necesarios de sus hijos. Así mismo, la familia Lopera Álvarez nunca perdió la posesión de la casa en Pedregal, aunque otra casa sí fue embargada. Todas las diligencias de embargo, incluyendo la de la casa en Pedregal, fueron manejadas por Fabio Gómez, quien pidió las medidas cautelares.<sup>89</sup>

De otro lado, y respecto al proceso de alimentos del que se duele la quejosa, manifestó:

*“Él también trató de iniciar, no me acuerdo si inició un proceso también de alimentos, después de que se embargaron, los secuestraron los bienes, pues porque ya no tenían de donde el señor Alfonso Lopera Álvarez tomar dinero para cubrir lo de sus hermanos medios y trató de iniciar un proceso de o lo inició un proceso de alimentos, pero pues se dio a conocer públicamente una sentencia de la corte tema de Justicia en la que los hermanos de un solo ligamen no, no, no estaban obligados a cubrir alimentos a sus hermanos, pero siempre, pues estuvimos muy pendiente de reunirnos para tratar de conciliar y buscar salida lo más rápido posible, ya que los bienes pues estaban, se estaban, algunos no tenían habían unas erogaciones relacionadas con causa laborales, pues había unas personas que cuidaron los bienes de eso y estaba, estaban urgiendo pagos, prestaciones y demás, que posteriormente a la terminación del proceso hubo un proceso laboral y hubo que pagar unos dineros a unos de los administradores de una casa que había una casa que ahí en el barrio, en el sector de totumo.”<sup>90</sup>*

Sostiene que nunca le propuso al doctor FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ algún requerimiento que no estuviera acorde a con las reglas de ética, manifiesta, que siempre se buscó hacer lo justo, dando a manera de ejemplo de ello en el proceso de sucesión, las tres presuntas compañeras permanentes del fallecido reclamaban cada una el 50% de la herencia. gracias a una propuesta de conciliación del juez competente, el doctor Luis Eduardo Leal, se logró llegar a un acuerdo, de la cual cada una de las tres mujeres recibió una hijuela (parte de la herencia) por valor de \$150.000.000.<sup>91</sup>

Finalmente concluye el declarante que fue mas el disgusto entre ellos por tratar de conciliar, y el dirigir las medidas cautelares por parte del doctor Fabio Gómez Martínez a los bienes más productivos, sin embargo, se realizó la partición y los clientes estuvieron más favorecidos, que luego de la conciliación y la decisión del Tribunal, no quedaba mas por

<sup>88</sup> 073AUDIENCIADEPRUEBASDEL27DEFEBRERODE2024 Récord 10:10-11:12

<sup>89</sup> 073AUDIENCIADEPRUEBASDEL27DEFEBRERODE2024 Récord 11:21-13:03

<sup>90</sup> 073AUDIENCIADEPRUEBASDEL27DEFEBRERODE2024 Récord 13:04-14:12

<sup>91</sup> 073AUDIENCIADEPRUEBASDEL27DEFEBRERODE2024 Récord 14:47-15:46

hacer que aprobar la partición como en efecto aconteció, pero no ha podido ser registrada por diferentes inconvenientes sobre la orden, sobre todo de orden económico y ya cumplimos 10 años con ese proceso, entramos al año número 11, pero de parte del investigado nunca, hubo ninguna propuesta por fuera de la norma o la ética, al contrario, las 3 adjudicatarias salieron súper ganadores, más favorecidos que los mismos herederos.<sup>92</sup>

- **JAIME LOPERA SAIZ.** Rindió declaración en el acto procesal realizado el 05 de abril de 2024, quien actuó en la sucesión de su padre Alfonso Lopera Rubio, y representó a la señora Paola Martínez durante el proceso que duró casi 12 años; relata que fue el doctor FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ, quien lo tramitó, pero faltaba el registro de la misma.<sup>93</sup>

Del proceso de simulación refiere que el doctor FABIO LOZANO, apoderado de Paola, se presentó en el juzgado y aseguró que ella había comprado la vivienda con sus propios recursos, sin embargo, la familia del causante tenía un documento demostrando que su padre había comprado la vivienda de manera diferente y a pesar del intento de demostrar la falsedad de la compra, Paola y su apoderado apelaron y defendieron su causa, empero, no logrando tal finalidad, pasando el bien a la masa sucesoral, sin embargo, finalmente se decidió no quitarle la vivienda a Paola, ya que era la madre de los hermanitos medios de la familia, ahí el doctor Fabio Lozano intercedió en su favor, asegurando que Paola era la madre de los hermanitos y que no debía perder la vivienda, decidiéndose en últimas dejarle la vivienda a Paola, de la cual, sigue habitándola hasta el día de hoy, es decir a la fecha de la audiencia<sup>94</sup>

Con relación a la cuota de alimentos, alude que la señora Paola cometió un error grave al demandar y embargar todos los bienes de la sucesión; explica que él mismo entregaba a PAOLA ANDREA MARTINEZ SANCHEZ una suma de dinero mensual de su mesada, que provenía de los bienes que su padre dejó produciendo, dinero que se repartía entre varios, y la señora Paola recibía un promedio de cuatro a cinco millones de pesos mensuales, él personalmente pagaba los gastos del niño de la señora Paola, incluyendo tratamientos lingüísticos en un centro especializado ubicado en la calle 60, cerca de la cancha de Carrenales, sin embargo,<sup>95</sup> cuenta que el doctor Fabio solicitó al juzgado que se le reconocieran los alimentos para los niños en dos o tres ocasiones, pero el juzgado negó dicha solicitud.<sup>96</sup>

Refiere que nunca ha habido una reunión o acuerdo en la familia o con los abogados para perjudicar a la señora Paola Andrea, reitera que Paola cometió errores que llevaron a la pérdida de más de \$120.000.000 de pesos, no causados por pactos o sobornos, sino que fueron consecuencia de malas decisiones tomadas por ella misma, que intentó defender su patrimonio al demandar la sucesión, como también argumentando que había comprado la casa, sin embargo, esta demanda también fue rechazada en el juzgado laboral, ya que no pudo demostrar que había comprado la propiedad<sup>97</sup>, y agregó:

<sup>92</sup> 073AUDIENCIADEPRUEBASDEL27DEFEBRERODE2024 Récord 15:47-16:43

<sup>93</sup> 076AUDIENCIADEL05DEABRILDE2024 Record 6:45-7:56

<sup>94</sup> 076AUDIENCIADEL05DEABRILDE2024 Record 7:54-11:05

<sup>95</sup> 076AUDIENCIADEL05DEABRILDE2024 Record 11:31-12:59

<sup>96</sup> 076AUDIENCIADEL05DEABRILDE2024 Record 13:00-13:36

<sup>97</sup> 076AUDIENCIADEL05DEABRILDE2024 Record 14:10-15:28

*“Pero no doctor, para nada, para nada, nunca, todo se nos hizo fácil por los errores que ella cometió, pero no porque hubiéramos pactado, para nada doctor, por el contrario, fue ella quien provocó, porque a ella se le trato de la misma manera en que se nos trató a todos en el tema equitativo del reparto del dinero para los niños y toda esa cosa. Pero para nada se hizo ninguna reunión, ni intentamos sobornar a nadie ni cuadrar nada, para nada, doctor, absolutamente nada se hizo al respecto.”<sup>98</sup>*

Itera que a la quejosa y sus hijos se les ha dado un trato equitativo no solo en la sucesión sino en los procesos adelantados, se le entregó una casa ubicada en el barrio del poblado, cerca de la casa donde ella vive, inmuebles que generaban una renta aproximada de entre cuatro y cinco millones de pesos, lo que les permitiría a ella y sus hijos mantenerse económicamente.<sup>99</sup>

## VI. DE LA DEFENSA

1. **VERSION LIBRE:** en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste y aún cuando no rindió versión libre en las audiencias a las que concurrió, el 5 de noviembre de 2020 presentó escrito de descargos<sup>100</sup>, en el que explicó su actuación frente a cada una de las inconformidades de la quejosa, así:

Explica que en efecto recibió poder de la quejosa para tramitar el proceso de sucesión que se tramitó en el Juzgado Quinto de Familia, solamente en representación de los hijos de la quejosa, proceso del que señala que *Como puede verse, no era un escenario procesal sencillo, sino que por el contrario era sumamente complejo, en la medida que eran 12 herederos con intereses disimiles y contrapuestos, representados por 4 apoderados distintos, defendiendo y representando intereses disimiles y opuestos, por las razones que a renglón seguido se entenderán.*<sup>101</sup>

Relata en detalle el trámite impreso a dicho asunto y agrega que el 6 de diciembre de 2013, solicitó al despacho se fijara cuota de alimentos para los menores representados, decisión que fue negada en providencia del 24 de enero de 2014; decisión que fue recurrida con escrito del 5 de febrero de 2015, siendo despachada de manera desfavorable, por lo que se insistió con escrito del 17 de octubre del mismo año, siendo negada nuevamente, por lo que, de acuerdo con su mandante, la aquí quejosa se presentó acción de tutela que fue resuelta de manera desfavorable por el Tribunal Superior con ponencia del Magistrado Ricardo Bastidas, razón por la cual, para proteger los bienes de la sucesión pidió el secuestro de los bienes embargados.<sup>102</sup>

Alude la existencia de los tres procesos de declaratoria de unión marital de hecho de las señoras ALICIA CUBILLOS CASTRO (Juzgado 6 de Familia), BARBARA DEL CARMEN CRUZ PRADA (Juzgado 5 de Familia) y PAOLA ANDREA MARTINEZ SANCHEZ (Juzgado 2 de Familia) que fueron acumuladas mediante auto del 2 de junio de 2017 por el Juzgado Quinto de Familia, proceso que terminó el 24 de agosto de 2017, con la presencia de todas las partes involucradas entre ellas la quejosa, en donde se conciliaron las pretensiones de los tres procesos, bajo la fórmula de que las tres demandantes recibirían cada una la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$150.000.000,00) que se les adjudicaría a cada

<sup>98</sup> 076AUDIENCIADEL05DEABRILDE2024 Record 15:28-16:00

<sup>99</sup> 076AUDIENCIADEL05DEABRILDE2024 Record 17:18-19:09

<sup>100</sup> Documento 018DESCARGOS12201901175

<sup>101</sup> Documento 018DESCARGOS12201901175 FL. 3

<sup>102</sup> Documento 018DESCARGOS12201901175 FL. 4-5

una de los bienes que conformaban la sucesión del causante ALFONSO LOPERA RUBIO.<sup>103</sup> Relaciona las hijuelas que le fueron asignadas a los hijos de la quejosa en la sucesión.<sup>104</sup>

Respecto al proceso de simulación expuso:

*En virtud de dicho poder, efectivamente se contestó demanda (aporte contestación en archivo PDF37 de 10 folios), y además propuse excepciones previas (aporte memorial de excepciones en archivo PDF38 en 4 folios). Si se mira la contestación de la demanda, se podrá ver en el acápite de pruebas, que a la misma se aportan una serie de pruebas y documentos relacionados con la marca de ganado a nombre de la quejosa, así como otra serie de pruebas que me entrego y que se aportaron a los distintos procesos, entre ellos los ordinarios de simulación del juzgado 4 civil del circuito y el ordinario de unión marital del juzgado 2 de familia, con lo cual se deja sin piso el literal c) del hecho tercero de la queja. Así mismo, dentro de dicho proceso de simulación, se asistió a la audiencia de conciliación que fue declarada fracasada y se asistió a las audiencias de pruebas (aporte dos archivos PDF de 639 y 840 folios respectivamente) que dan cuenta de mi asistencia a dichas audiencias en donde se interroga testigos y realizan interrogatorios. Dicha obligación que es de medios y no de resultados, termino en primera y segunda instancia con sentencia adversa a la quejosa. No obstante, se llegó a un acuerdo con el demandante, JAIME LOPERA SAIZ quien mediante escrito autenticado radicado en el Juzgado 4 civil del circuito el 29 de agosto de 2014 desistió de la pretensión encaminada a despojar de la propiedad que sigue teniendo la quejosa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-31427, (se adjunta en un folio archivo PDF41 de dicho memorial). Pero para demostrar que la quejosa y sus hijos no sufrieron perjuicio alguno por las resultas de dicho proceso, aporte en siete (7) folios archivo PDF42 del certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-31427, de fecha 20 de octubre de 2020, en donde de manera irrefutable se demuestra que la quejosa no ha sido despojada del dominio y propiedad de dicho inmueble, en consecuencia ni ella ni sus hijos sufrieron un perjuicio económico, pues siguen y seguirán siendo las propietarias del inmueble como lo demuestra contundentemente dicho documento. De hecho, la quejosa y sus hijos viven en el inmueble y tienen radicada una demanda ejecutiva por el no pago de cuotas de administración.<sup>105</sup>*

## 2. ALEGATOS DE CONCLUSION:

- A través de correo electrónico del 27 de mayo de 2024, el apoderado del disciplinable, doctor CESAR AUGUSTO VANEGAS ROMERO presentó, por escrito alegaciones finales en el que expone frente a cada uno de los cargos:

**PRIMER CARGO:** por no devolver los documentos a la quejosa, explica que los mismos fueron allegados como prueba defensiva a cada uno de los procesos en los que actuó, estableciendo uno a uno los asuntos y los documentos aportados que coinciden con los enlistados por la señora PAOLA ANDREA MARTINEZ SANCHEZ en el numeral 3 literales a - g del escrito de queja indicando además que dicha falta se encuentra prescrita.<sup>106</sup>

<sup>103</sup> Documento 018DESCARGOS12201901175 FL. 9

<sup>104</sup> Documento 018DESCARGOS12201901175 FL. 11-19

<sup>105</sup> Documento 018DESCARGOS12201901175 FL. 19

<sup>106</sup> Documento 080ALEGATOS2019-01175 FL. 2-5

**SEGUNDO CARGO:** no adelantar proceso de alimentos en favor de los menores que representaba, toda vez que la cuota que recibía de un familiar fue suspendida por lo que la quejosa y sus hijos pasan necesidades. Reitera que su mandante presentó la solicitud en tres oportunidades que le fueron negados y en acatamiento a un precedente constitucional no pudo volver a insistir, pero se instauró acción de tutela que también tuvo resultados negativos; considera igualmente que esa conducta se encuentra prescrita.<sup>107</sup>

**TERCER CARGO:** Por no asistir a la audiencia de sustentación del recurso de apelación celebrada el 26 de mayo de 2017, indica que, en efecto, por error involuntario no asistió a dicha diligencia, no es menos cierto que por gestión realizada por el abogado logró que el demandante Jaime Lopera Saiz desistiera de la pretensión y fue así como se le asignó el inmueble a la quejosa del cual disfruta hasta la fecha, sin haber sido despojada nunca del mismo. Alega que esta conducta también se encuentra prescrita.<sup>108</sup>

- En audiencia de Juzgamiento celebrada el 27 de mayo de 2024, conforme lo rituado en el inciso primero del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007,<sup>109</sup> los alegatos de conclusión fueron presentados por el defensor de confianza, doctor CESAR AUGUSTO VANEGAS ROMERO, insistiendo en el actuar diligente de su mandante en todos los asuntos a él encomendado, replica las afirmaciones expuestas en el escrito anterior, soportado además con las afirmaciones de los testigos, con las que considera existe prescripción de las faltas disciplinarias descritas en los cargos primero y segundo y a manera de conclusión la defensa explica que a lo largo del plenario no se encuentra documento o testimonio que brinde certeza frente a la solicitud de devolución de los documentos, por el contrario la extensa prueba documental y testimonial practicada dentro del proceso, deja mas que claro que el comportamiento del disciplinable fue diligente, acucioso, transparente y en pro de las pretensiones y derechos de su clienta, fundamentados en los resultados y beneficios obtenidos por esta y sus hijos.<sup>110</sup>

## VII. DEL CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se reprocha al doctor FABIO AUGUSTO GÓMEZ MARTÍNEZ, el desconocimiento de los deberes profesionales<sup>111</sup> consagrados en los numerales 8, 10, del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, que señalan:

**ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado:*

(...)

*8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

(...)

<sup>107</sup> Documento 018DESCARGOS12201901175 FL. 6-8

<sup>108</sup> Documento 080ALEGATOS2019-01175 FL. 9-11

<sup>109</sup> **Artículo 106. Audiencia de juzgamiento.** En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

<sup>110</sup> Documento 081 ACTA AUDIENCIA JUZGAMIENTO RAD 2019-01175-01

<sup>111</sup> 058ACTADEAUDIENCIAPIYC201901175

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

Desconocimiento que tal como se indicara en el pliego de cargos, reconduce a las faltas descritas en los artículos: 35.4 y 37.1 en las dos últimas conductas que se analizaran de manera separada, así:

**PRIMERA FALTA:** La descrita en el artículo 35 numeral 4 de la norma en cita que dispone:

**ARTÍCULO 35.** *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

*(...)*

*4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.*

*Ilícito que se le atribuyó en la modalidad culposa.*

Por la no devolución de la documentación que fuera entregada por la quejosa a togado, que fuera relacionada en el numeral 3 del escrito de queja. Falta se eleva a título de **CULPA**, por cuanto se observa una desatención a deber objetivo de cuidado.

*3. Para iniciar la gestión judicial, entregué al abogado una documentación valiosa, que no me ha devuelto a pesar de las múltiples peticiones escritas y verbales que le he hecho, tales como:*

*a) Un relato de la historia de mi convivencia con Alfonso Lopera Rubio, durante 20 años, como compañeros permanentes, con detalles muy importantes, para utilizar en el proceso de Unión Marital de Hecho.*

*b) Copia completa del proceso de revisión de cuota alimentaria radicado 2000-277 promovido por Bárbara del Carmen Cruz en el Juzgado Primero de Familia de Ibagué, para demostrar que esta señora no convivía con Alfonso Lopera Rubio.*

*c) Certificado del ICA, donde aparecían las marcas de vacunación del ganado que estaba en La Hacienda Corinto, con las iniciales de Alfonso Lopera Rubio y Paola Andrea Martínez Sánchez.*

*d) Consulta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del año 2012, donde estaba el listado de 20 inmuebles radicados en cabeza de mi difunto compañero, con sus correspondientes certificados de tradición.*

*e) Certificado de la Cámara de Comercio, del año 2012, donde figuraba Alfonso Lopera Rubio como socio y accionista de la empresa Puerto Corinto.*

*1) Certificado de la Cámara de Comercio, del año 2012, donde figuraba Alfonso Lopera Rubio como socio y accionista de la empresa Transportes Combeima S.A.S*

*g) Fotografías que demostraban la continuidad de la convivencia.*

Frente a este cargo, el defensor de confianza, de manera detallada explicó:<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> Documento080ALEGATOS2019-01175 FL. 3-4

En consecuencia, todas y cada una de las pruebas e información aportada por la señora PAOLA ANDREA MARTINEZ SANCHEZ, debía necesariamente ser utilizada en la elaboración de la demanda y como consecuencia de ello, utilizada para estructurar hechos de demandas y aportada, como prueba documental, en los distintos procesos que se iniciaron y presentaron a instancia de los poderes otorgados.

- ✓ Es así como por ejemplo el relato de la vida de pareja que sostuvo la quejosa MARTINEZ SANCHEZ con el señor ALFONSO LOPERA RUBIO, a que se contrae el literal a) del hecho tercero de la queja, fue el insumo primordial para estructurar, elaborar, sustentar y confeccionar los hechos y pretensiones de la demanda de Unión Marital de Hecho, instaurada a nombre de la quejosa y en contra de los herederos del señor LOPERA RUBIO, que se presentó el 24 de mayo de 2014 y que correspondió al juzgado 2 de Familia del Circuito de Ibagué, donde se radico bajo el No. 2014-00241-00, como se acredita con el acta de reparto que se allegó al presentar los descargos escritos dentro de este proceso disciplinario, por parte de mi mandante.
- ✓ El certificado del ICA relacionado con las marcas de ganado vacuno a nombre de la quejosa y el causante LOPERA RUBIO (literal c) del hecho tercero de la queja), se adjuntó como prueba de un lado, para para estructurar, elaborar, sustentar y confeccionar los hechos y pretensiones de la demanda de Unión Marital de Hecho, instaurada a nombre de la quejosa y en contra de los herederos del señor LOPERA RUBIO, que se presentó el 24 de mayo de 2014 y que correspondió al juzgado 2 de Familia del Circuito de Ibagué, donde se radico bajo el No. 2014-00241-00; y del otro, para sustentar y controvertir los hechos y pretensiones de la demanda de simulación instaurada por JAIME LOPERA SAIZ en contra de la quejosa y sus hijos, que curso en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ibagué bajo el radicado 2014-00127-00. Lo anterior, se acredita y confirma con grado certeza, con las piezas procesales de todo el expediente radicado bajo el No. 2014-00241-00 que obra como prueba dentro del disciplinario, y con el oficio No. 2155 del Juzgado 4 Civil del Circuito de Ibagué, emitido dentro del radicado de Simulación No. 2014-00127-00 y radicado ante el Juzgado 2 de Familia del Circuito de Ibagué el 1 de julio de 2015, que obra a folios digitales No. 388 y 389 del proceso 2013-00430-00 que se allegó como prueba a la presente investigación.
- ✓ En lo que respecta a la consulta en la oficina de registro y los respectivos certificados de libertad y tradición (literal d) del hecho tercero de la queja), certificado de cámara de comercio del año 2012 de la sociedad Puerto Corinto (literal e) del hecho tercero de la queja) y certificado de cámara de comercio del año 2012 de la sociedad Transportes Combeima (literal f) del hecho tercero de la queja), se aportaron y adjuntaron como prueba en la confección de los inventarios y avalúos presentados dentro del proceso de

sucesión del causante ALFONSO LOPERA RUBIO, dentro del proceso que cursó en el Juzgado 5 de Familia del Circuito de Ibagué, bajo el radicado 2013-00256-00, y en donde a folios digitales 445 a 505 del cuaderno 1 que se adjunta con estos alegatos, se evidencia claramente y con absoluto grado de certeza, que se aportaron a dicho proceso de sucesión.

- ✓ Finalmente, y como también lo dejo sentado y acreditado mi mandante en sus descargos escritos, las y fotografías (literal g) del hecho tercero de la queja) a que también alude la quejosa, también se aportaron para estructurar, elaborar, sustentar y confeccionar los hechos y pretensiones de la demanda de Unión Marital de Hecho, instaurada a nombre de la quejosa y en contra de los herederos del señor LOPERA RUBIO, que se presentó el 24 de mayo de 2014 y que correspondió al juzgado 2 de Familia del Circuito de Ibagué, donde se radico bajo el No. 2014-00241-00, tal y como se acredita con absoluto grado de certeza a folio 247 digital del expediente 2013-00430-00 que allegó el Juzgado 5 de Familia del Circuito de Ibagué a este disciplinario, y en donde se evidencia con la presentación de la demanda, el aporte en medio magnético de 49 fotografías.

Conforme lo anterior y de cara a las pruebas en líneas anteriores referidas, encuentra la Sala que, en efecto, los documentos entregados al jurista por la quejosa fueron aportados a cada una de las actuaciones judiciales en las cuales representó los intereses de su mandante, aquí quejosa.

Al respecto, el doctor FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ en escrito de descargos presentado el 5 de noviembre de 2020, manifestó:

*Ahora bien, en torno a los poderes para obtener la historia clínica del causante en la clínica Tolima y al Instituto del Corazón de Ibagué, efectivamente los recibí y en cumplimiento a dichos mandatos, solicite tales historias clínicas. Aporto en dos archivos PDF43 cada uno de dos folios, las solicitudes elevadas a cada entidad con su respectivo sello de recibido.*

*En virtud a dichas solicitudes, efectivamente una vez cancele los valores de mi propio patrimonio, me fueron entregadas, sin embargo, la quejosa a pesar de que le informe que las recogiera porque según ella iba a presentar una demanda, no las recogió y las*

*copias de ambos procesos permanecieron en la recepción del edificio varios días. Como no las recogió el portero me las devolvió. Y pasados ocho días de haberlas recogido yo, la quejosa paso a recogerlas, pero yo no me encontraba y no fue posible entregarlas. Quiero indicar que en mi poder tengo en 147 folios, la historia clínica del causante del Instituto del Corazón y en 44 folios la Historia clínica de la Clínica Tolima, que no escanee porque me resulta costoso y dispendiosa esa tarea, pero si su señoría lo solicita las escanear y las aportare a su Despacho en medio magnético. No obstante, si aporto en un folio archivo PDF44 con copia del oficio de octubre 5 de 2015 remitido por la coordinadora jurídica del Instituto del Corazón en donde me entrega la historia y hace una descripción de los documentos que me allega y que conforman la historia discriminando la cantidad de folios de cada uno, para un total de 147 folios. Si el Despacho lo estima pertinente podre allegar o remitir al Despacho los 147 folios a que me he referido.*<sup>113</sup>

Ahora bien, frente a dichos documentos, es preciso señalar, en primer lugar, que no fue de los entregados por la quejosa, sino que fueron obtenidos por gestión y del peculio del jurista investigado y en segundo lugar, que no existe a esta altura procesal evidencia alguna que lleve a la certeza de la nueva reclamación de la historia clínica por parte de la señora PAOLA ANDREA MARTINEZ SANCHEZ, ni de la negativa del jurista en su devolución, es decir, que, milita en el expediente una duda que hasta el momento no fue posible develar.

El artículo 8 de la ley 1123 consagra el principio de la presunción de inocencia, conforme al cual:

*Durante la actuación **toda duda razonable se resolverá a favor del investigado** cuando no haya modo de eliminarla.*

Sobre este principio se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

*El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues **ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas** y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.*

*“Como es de todos sabido, **el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado.** Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que, en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado”<sup>114</sup>. (Negrillas nuestras).*

Conforme lo anterior, habrá de proferirse decisión absoluta por esta falta.

**SEGUNDA FALTA:** Se le endilgó la comisión de la falta descrita en el artículo 37 numeral 1 de la norma en cita que dispone:

*ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

<sup>113</sup> Documento 018DESCARGOS12201901175

<sup>114</sup> Corte Constitucional. Sentencia C244 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

Por no haber adelantado el proceso de alimentos para los hijos menores de la quejosa, señora PAOLA ANDREA MARTÍNEZ, a quienes uno de los herederos les suministraba la cuota alimentaria, que fue suspendida con ocasión de las medidas preventivas en el proceso liquidatario; siendo solicitada en dos ocasiones al interior del proceso de sucesión y que fue negada por lo que la quejosa y sus hijos fueron competidos a pasar necesidades. Falta se elevó a título de culpa.

La debida *diligencia profesional*, entendida como la acuciosidad, interés, esmero, rapidez y eficacia en la realización de un trabajo o en el cumplimiento de una obligación o encargo, está referida en esencia al compromiso profesional por el cual el abogado se obliga a realizar todas las actividades en pro de cumplir las gestiones encomendadas, cobrando a partir de este momento vigencia el deber de atender con celosa diligencia los asuntos a su cargo. Este compromiso lleva consigo un actuar positivo al requerir prontitud y celeridad, por tanto, en el evento en que el litigante se aparta injustificadamente de este deber, queda incurso en la infracción a la debida diligencia profesional.

En este sentido, se incurre en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, cuando se omite la gestión encomendada, se demora en instaurarla o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales, cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y cuando voluntariamente se deja sin dirección el asunto, desprendiéndose el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

De las pruebas oportuna y legalmente allegadas a la foliatura, documentales y testimoniales que fueron registradas en líneas anteriores, encuentra esta Sala que, en efecto, el doctor FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ presentó demanda de alimentos con fecha del 16 de diciembre de 2013, en donde FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ, actúa como apoderado de los hijos del causante, en donde pone de presente la situación por la que pasan estos frente a la muerte de su padre, adicional solicita a favor de sus representados una cuota alimentaria de \$5'000.000,<sup>115</sup> que fue rechazada de plano por el Juzgado Quinto de Familia en providencia del 24 de enero de 2014, indicando que a falta del padre le corresponde a la madre el cuidado y manutención de los hijos.<sup>116</sup>

El 17 de octubre de 2014, presentó la solicitud por segunda vez, insistiendo que se fije cuota de alimentos a favor de Eilen Paola Lopera Martínez y Miguel Ángel Lopera Martínez, que también fue rechazada;<sup>117</sup> conducta frente a la cual el investigado explicó:

*Como quiera que dicha petición no fue acogida por el Juzgado, el suscrito nuevamente y mediante escrito del 17 de octubre de 2014 (se adjunta memorial en archivo PDF9 de que contiene 4 folios), volvió a solicitar al Juez, que se fijaran dentro de la sucesión del causante alimentos en favor de mis representados del sucesorio, los alimentos en favor*

<sup>115</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00256.pdf FL 26 – 29

<sup>116</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00256.pdf FL 30

<sup>117</sup> Documento 030(I)INSPECCION201901175\Proceso 2013-00256.pdf FL. 51-54

de mis representados EILEN. Sin embargo, esta petición tampoco fue acogida favorablemente por el juzgado, razón por la cual, y para evitar que se me iniciara una acción disciplinaria por ABUSO DEL DERECHO ante tanta insistencia en lo mismo, se habló con la señora PAOLA ANDREA (quejosa) para presentar una tutela en contra del Juzgado, pero que fuera firmada por ella, documento que se elaboró y ella firmo y radico en reparto, correspondiendo decidir al Magistrado Dr. RICARDO BASTIDAS, quien no amparó el derecho tutelado. (Se adjunta en archivo PDF10 el escrito de tutela elaborado en 4 folios). Dicha tutela efectivamente fue presentada por la quejosa tal y como da fe la consulta que se hace en la página de la rama, y en donde se evidencia que el 6 de noviembre de 2014 se radico dicha acción de tutela, siendo accionante la quejosa y como entidad tutelada figura el Juzgado 5 de Familia del Circuito de Ibagué. (se adjunta en PDF11 archivo que contiene dicha consulta en 1 folio), en dicho documento la quejosa reconoce que le he informado del estado del proceso y las veces que se han solicitado los alimentos al juzgado. Como puede verse, fueron reiterativo e insistentes las actuaciones que el suscrito realizó, para que se les reconocieran alimentos a los niños de la quejosa, desvirtuando así, el hecho sexto (6) de la queja, según el cual nunca hice nada para que se fijaran alimentos y que la convencí para que no hiciera nada para luchar por ese derecho de sus hijos. Solicito se oficie al Tribunal Superior del Tolima, Sala Civil, para que se remita copia de la tutela radicada bajo el No. 73001221300020140053700, que fallo el Dr. RICARDO BASTIDAS.<sup>118</sup>

Situación que fuera confirmada con el testimonio del señor WILSON HUMBERTO LOPERA recibido en audiencia celebrada el 26 de enero de 2024, en la que al respecto dio:

*“cuando mi padre fallece, mi hermano Alfonso, que también falleció, era el encargado de los bienes, de los que le manejaban mi padre. Él quedó comisionado para seguir respondiendo por los alimentos tanto de Kelly porque Kelly tenía pues, había un proceso ya aprobado donde se le tenían que pasar los alimentos y a Bárbara perdón y a Paola y a Miguel Ángel, a él, Paola y a Miguel Ángel también mi hermano siguió puntualmente respondiendo con los alimentos. El doctor Fabio inició el proceso de embargo de los bienes y tan pronto se embargaron los bienes, pues, mi hermano dejó de percibir esos dineros, esos bienes que entregaron al Secuestre y en ese orden de ideas, pues dejaron de suministrarse los alimentos a los niños, algo que también tengo conocimiento es que a nosotros, porque pues a mí, Bárbara, la mamá de Kelly, tenía comunicación constante con ella, y me manifestaba que el abogado, ellos les había negado lo, perdón, el abogado no, el abogado había solicitado los alimentos ante el juzgado, pero que los habían rechazado. Escuché también, esto sí, lo escuché con Bárbara, lo hablé y después escuché que a Eilen y a Miguel Ángel, el doctor Fabio también había solicitado a este juzgado que se le adjudicara la cuota de momento que por derecho tenían, y el juez se lo rechazó en distintas ocasiones.”<sup>119</sup>*

Reiterada con los demás testigos, como fuera expuesto en precedencia, lo que indica que contrario a lo afirmado por la quejosa, el profesional de derecho si, realizó gestiones encaminadas a la obtención de alimentos para sus hijos, pero con resultados negativos, sin que pueda disciplinarse por los mismos, pues sabido es, que la profesión de abogados es de medios y no de resultados, además que las adjudicaciones hechas a la quejosa le generaban los medios, más que suficientes para garantizar los alimentos y necesidades de sus hijos, con

<sup>118</sup> Documento 018DESCARGOS12201901175

<sup>119</sup> 069 AUDJUZGAMIENTO026DEENERO2024 RAD2019-01175-01 Récord 9:03-10:51

los bienes propios del acervo sucesoral, razón por la cual habrá de adoptarse decisión absoluta frente a este cargo.

**TERCERA FALTA:** Desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28.10 que reconduce a la falta descrita en el artículo Art 37 numeral 1 Éjusdem que dispone:

*ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

En este caso, por dejar de hacer oportunamente las diligencias a su cargo, que se concreta en el hecho de no haber asistido el investigado a la audiencia de sustentación del recurso de apelación realizada el 26 de mayo del 2017 frente a la decisión adversa a su mandante adoptada por el Juzgado Quinto de Familia al interior del proceso de simulación con radicado 2014-127.

**DE LA PRESCRIPCIÓN:** La ley 1123 en su artículo 24 ha establecido el término de prescripción de la acción disciplinaria en 5 años, en los siguientes términos:

*Artículo 24. Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.*

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.*

Conforme lo afirma la defensa del disciplinable en los alegatos de conclusión y se tiene de las documentales aportadas al proceso, que, en efecto, el doctor FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ, no compareció a la audiencia de sustentación de recurso realizada el **26 de mayo de 2017** por lo que fue declarado desierto.

De lo anterior, se tiene sin dubitación alguna que la falta enrostrada es de ejecución instantánea, es decir que se consumó el 26 de mayo de 2017 fecha desde la cual ya ha transcurrido un término superior a cinco (5) años, que para el caso concreto se consolidó dicho término el **26 de mayo de 2022**, por lo que, sin más elucubraciones, habrá de declararse la prescripción frente a esta falta.

En mérito de lo dicho, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ABSOLVER** al doctor **FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93368447 y Tarjeta Profesional 83009 del C.S.J. del **PRIMER**

**CARGO**, - 35.4 de la Ley 1123 de 2007, - imputado en la audiencia de pruebas y calificación calendada el 10 de mayo de 2022,<sup>120</sup> por lo discurrido en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. ABSOLVER** al doctor **FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93368447 y Tarjeta Profesional 83009 del C.S.J. del **SEGUNDO CARGO**. 37.1 de la Ley 1123 de 2007, imputado en la audiencia de pruebas y calificación calendada el 10 de mayo de 2022,<sup>121</sup> conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia

**TERCERO. DECRETAR LA PRESCRIPCION** de la acción disciplinaria respecto del **TERCER CARGO**, 37.1 de la Ley 1123 de 2007 imputado al doctor **FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93368447 y Tarjeta Profesional 83009 en la audiencia de pruebas y calificación calendada el 10 de mayo de 2022,<sup>122</sup> atendiendo lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Informar al disciplinable que podrá renunciar a la prescripción en los términos del artículo 24 de la norma en cita.<sup>123</sup>

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el fallo a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra éste procede el recurso de apelación.

**SEXTO: COMUNICAR** la decisión a la quejosa indicándole que frente a ella no está legitimada para interponer recurso alguno conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007.<sup>124</sup>

**SÉPTIMO: DISPONER** que, si esta decisión no es impugnada, pase el proceso al archivo definitivo (artículo 112 numeral 2 ley 270 de 1996).

## **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTES REYES**  
Magistrado

<sup>120</sup> Documento 058ACTADEAUDIENCIAPYC201901175

<sup>121</sup> Documento 058ACTADEAUDIENCIAPYC201901175

<sup>122</sup> Documento 058ACTADEAUDIENCIAPYC201901175

<sup>123</sup> **Artículo 25.** *Renuncia a la prescripción. El disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria dentro del término de ejecutoria del auto que la decreta. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años, contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado decisión definitiva, no procederá determinación distinta a la declaratoria de prescripción*

<sup>124</sup> **Artículo 66.** *Facultades.* Los intervinientes se encuentran facultados para:

**Parágrafo.** El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva.

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

**Alberto Vergara Molano**  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Ibague - Tolima

**Jaime Soto Olivera**  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2b34a69f027d94044187eace0beac640fe1b6e98d8c9b325d45acb7e9d3a5b**

Documento generado en 19/06/2024 03:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>